

que no sean exclusivos de esta asfixia, producidos durante la vida y constantes en la mayoría de los casos.

Cuando la muerte es muy rápida, puede no haber ni manchas lívidas, ni equimosis en los labios ó bordes del surco.

Se socorre á los estrangulados y suspensos, descolgándolos, quitándoles el lazo y llenando las mismas indicaciones que hemos indicado al hablar de la asfixia en general.

La congestión debe ser combatida con sangría en las yugulares. La rotura de las carótidas no tiene remedio. Menos aun el desgarrar de la médula.

La autopsia de los estrangulados y suspensos exige mucha atención en el cuello, tanto exterior como interiormente, y en todas las demás partes donde quedan los signos mas propios de esa asfixia (§ III).

Se llama asfixia por *sofocacion* la que causa la mano, tapando la nariz ó la boca; un tapon en las fáuces; un cuerpo extraño en el esófago, que apriete la tráquea; colchones ú otras cosas echadas sobre la cara del sujeto; cuerpos que le compriman el pecho y el vientre; cuerpos pulverulentos ó pequeños, que se introduzcan en las vías aéreas, y ambientes reducidos.

Los fenómenos de ese modo de morir son en general, los de la asfixia por falta de aire, y diferentes, segun como se sofoca al sujeto. Tapando la boca y la nariz á una persona débil, un niño por ejemplo, ó metiéndole un tapon en las fáuces, la asfixia es rápida, y fuera del amoratamiento de la cara y movimientos de la víctima, que pierde al instante el conocimiento, apenas hay lugar á síntoma alguno.

Si se ahoga ó sofoca en colchones, hay los fenómenos de la asfixia lenta, y mas aun si es en un ambiente reducido.

El tiempo que puede durar la vida del sofocado, desde que lo queda, es tan breve como en las demás asfixias; segun el modo, podrá tardar más en quedar asfixiado.

Los vestigios que deja en el cadáver esa asfixia son varios, segun los casos.

Si es por la oclusion de la boca y la nariz, impresiones acartonadas y equimosis en estas partes; sangre en las encías; acaso contusiones en varias partes del cuerpo, los vestigios generales de la asfixia, y además, congestión, hiperemia pulmonal con manchas equimóticas de diferente tamaño en las pleuras, pericardio y cerebro, y enfisema pulmonal.

Si se le han echado colchones ú otros objetos, podrá no haber nada al exterior debido á ellos, fuera de los signos generales de toda asfixia; al interior habrá lo propio.

Un tapon deja impresiones en las fáuces blancas en el centro, inyectadas en los bordes; el lienzo del tapon se tinte de un líquido rosado; en los pulmones y demás, igual que en la asfixia general y por sofocacion por otros medios.

Otro tanto puede decirse de las presiones ejercidas en el pecho y vientre; las huellas de los objetos podrán estar en esas partes.

Si han sofocado al sujeto cuerpos pulverulentos ó granulosos, etc., estos se hallarán en sus vestidos, pelo, pestañas, ojos, nariz, boca y hasta en las vías aéreas, lo cual, unido á los signos generales de toda asfixia y á los peculiares de la por sofocacion, revelarán que lo ha sido y cómo lo ha sido.

Si es por falta de aire, por escasear en el ambiente, como dentro, de un

cofre, etc., no habrá nada al exterior, fuera de los signos generales, y al interior, estos y las manchas equimóticas y enfisema con todas las señales de asfixia lenta.

Se socorre á los asfixiados por sofocacion con los recursos generales, y además con los que exija el modo ó medio con que han sido sofocados; si hay cuerpos extraños obstruyendo las vías aéreas, hay que sacarlos, ya con movimientos aspiratorios, por medio de la jeringa ú otros aparatos, ya practicando la traqueotomía.

La autopsia del cadáver se practica igualmente como en todos los demás casos, redoblando la atención en lo que sea peculiar á esa asfixia y á los diferentes modos de producirla (§ IV).

CAPITULO V.

De las cuestiones relativas al homicidio y lesiones corporales.

ARTÍCULO PRIMERO.

PARTE LEGAL.

§ I.—Exposicion de los artículos del Código penal relativos al homicidio, lesiones corporales, duelo, etc.

En el título IX de nuestro Código penal, donde se trata de los delitos contra las personas, hay los siguientes artículos que nos interesan.

CAPÍTULO I.—HOMICIDIO.

Art. 332. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida.

1.º Con la pena de muerte, si concurriere la circunstancia de premeditacion conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de cadena perpétua ó la de muerte, si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior.

Art. 333. El que mate á otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua ó la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosía.

Segunda. Por precio ó promesa remuneratoria.

Tercera. Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

Cuarta. Con premeditacion conocida.

Quinta. Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.

Art. 334. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero sí los que causaren lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaren lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor.

Art. 335. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

CAPITULO IV.—LESIONES CORPORALES.

Art. 341. El que de propósito castrare á otro, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 342. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 343. El que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedase el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.

2.º Con la de prision correccional, si las lesiones producen al ofendido deformidad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias.

Si el hecho se ejecutase contra alguna de las personas que menciona el artículo 332, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del artículo 333, las penas serán la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.

Art. 344. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que con ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 345. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó más, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penados con el arresto mayor, el destierro ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

Art. 346. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros, ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

Art. 347. Si resultaren lesiones en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

CAPITULO V.—DISPOSICION GENERAL.

Art. 348. El marido que, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matase en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieran en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de su mujer ó hijas.

CAPÍTULO VI.—DEL DUELO.

Art. 380. El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del art. 353, con la de prision menor.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 481. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán la de confinamiento menor en caso de homicidio; la de destierro en el de

lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 343, y la de 10 á 100 duros de multa en los demás casos.

1.º Al provocado, etc. (1).

Art. 386. El duelo que se verificare con la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones se castigará:

2.º Con las penas generales del código penal sin bajar de la prision correccional, si resultare muerte ó lesiones.

TITULO XV.—IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 480. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediase malicia, constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional, y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyese un delito menos grave.

LIBRO TERCERO.—DE LAS FALTAS.

Título primero.

Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros.

4.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro dias, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

Art. 488. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó de una multa de 8 á 18 duros.

2.º Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar, ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

Hasta aquí lo relativo al Código penal:

En cuanto á los procedimientos judiciales en los casos de homicidio ó lesiones corporales, no habiendo todavía una ley de procedimiento criminal, tendrémolos que atenemos á lo que dicen los autores que han escrito sobre esta materia, los cuales han consignado en sus obras lo que los tribunales practican, sirviéndoles al propio tiempo de guia y teniendo fuerza de ley lo que proponen.

Vamos, pues, á tomar del *Febrero, ó Librería de jueces, abogados y escribanos*, reformado sucesivamente por los señores García Goyena, Aguirre, Montalban y Carabantes, lo que á este capítulo pertenece, en punto á procedimientos en materia criminal.

El juez ó alcalde se traslada al sitio, donde esté el cadáver ó el herido con dos facultativos que le reconozcan y declaren la realidad de la muerte ó si solo está herido, y el escribano extiende la diligencia, expresando en ella el hallazgo del cadáver, su postura, el número de heridas y partes del cuerpo en que las tiene, el vestido y demás efectos que se le hallen, y las señales que en las inmediaciones se adviertan.

Si se encuentra junto ó cerca del cadáver arma blanca ó de fuego, ó cualquier otra cosa análoga, y ropas ó efectos del uso del difunto ó herido, se recogen, se reseñan en autos y se depositan en persona de confianza.

(1) Suprimimos lo siguiente, tanto de este artículo, como de los demás, porque son disposiciones relativas al provocado y provocador, aplicándose al primero lo consignado en el art. 351, y al segundo lo del 350.

Se examina si hay á mas ó menos distancia señales de algun rastro de pelea entre el difunto y el agresor.

Cuando el cadáver es de persona desconocida, se pone en un lugar público, destinado al efecto, por término de veinte y cuatro horas, con el objeto de que haya quien le conozca y proceder á la averiguacion del delito y sus autores. Aun cuando por cualquier causa no se pueda determinar su identidad, se prosigue la causa ó procedimiento criminal, toda vez que aparece al menos semi-plenamente probado el delito, y suficientemente quién ha sido el delincuente. Cuando por el medio ordinario no se averigüe quién sea, se llama á las personas de la familia ú otras para que reconozcan las ropas del difunto.

Trasladado el cadáver, el juez ó el alcalde que conozca de la causa manda proceder al reconocimiento por dos facultativos, si los hay en el pueblo; si solo hay uno, se busca otro de fuera; porque, para que haga prueba, se necesitan dos testigos peritos. Si los facultativos se resisten, pueden ser compelidos á efectuar su presentacion por los medios que las leyes previenen para los rebeldes (1).

Si no puede hallarse otro facultativo, el juez está facultado para hacer practicar la autopsia al que haya, y luego con el documento que este le dé, consultar á otro profesor. Otro tanto hacen cuando los dos no dan un dictámen claro, ó hay entre ellos disidencias.

Los jueces no siempre se guian exclusivamente por lo que les digan los peritos, sino que consultan á otros.

Hecho el reconocimiento por los peritos deben comparecer ante el juez que conoce de la causa y declarar bajo juramento cuanto hayan observado en el cadáver, respecto de las heridas, su número, su situacion, su diagnóstico, su pronóstico ó su calificacion, respecto de las armas y demás que pueda contribuir al esclarecimiento del hecho.

Evacuadas estas diligencias, si no se considera necesaria otra cosa, se procede á la inhumacion ó entierro del cadáver.

Si para practicar la autopsia hay que exhumar el cadáver, se procede como en su lugar hemos dicho.

Estas diligencias son iguales para todos los casos de homicidio.

Respecto de las diligencias que han de practicarse en la averiguacion del delito de lesiones corporales, hé aquí lo que hay.

Sabido por el juez cualquiera desavenencia que haya producido lesiones corporales, extiende el auto de oficio, pasa al sitio acompañado del escribano y de dos cirujanos ó peritos para proceder al reconocimiento del herido; si estos lo juzgan posible y sin peligro de la vida de aquel, se traslada al hospital, suspendiendo el tomarle declaracion, salvo la pregunta por los delincuentes á quienes se prende acto continuo.

Si no hay hospital, ni el herido tiene domicilio, se le coloca en una casa de confianza, socorriéndole con los fondos de la villa con todos los recursos necesarios para su manutencion.

Socorrido el herido, deberá el juez, si corriere peligro la vida de aquel ó fuera de temer que pudiera privarse de razon ó perecer, recibirle declaracion, inquirir bajo juramento cuál fué el origen de la quimera, qué personas estuvieron en ella, etc.

Si al recibir el juez la declaracion al herido, observa que no contesta

(1) Obra citada, p. 462. El autor atribuye la resistencia á que no hay los antiguos fondos de oficio para pagar los honorarios.

con el acuerdo debido, mandará suspenderla, ordenando al mismo tiempo que el cirujano reconozca á aquel y diga si se halla en juicio cabal ó no, y si lo último, se encargará á este y á las personas á quienes esté encomendada la asistencia del herido, que le avisen en el momento en que conceptúen fundadamente que se haya despejado su razon, para pasar con toda premura á recibirle la declaracion que deberá principiarse de nuevo por ser de ningun valor todo cuanto antes habia manifestado.

En esta parte, dice el autor, debe recomendarse al celo de los jueces, que si bien nunca deben recibir declaracion al herido contra el dictámen de los facultativos, tampoco deberán fiarse en que estos ó los asistentes les avisarán con la oportunidad necesaria, y por lo tanto, será conveniente que por sí mismos visiten á menudo á los heridos, así como tambien los escribanos.

Luego que se hayan practicado estas diligencias, manda el juez á un cirujano que se encargue de la curacion y asistencia del herido, previniendo al que este escoja y si fuese necesario y posible tambien á un médico que, segun las circunstancias y gravedad de las heridas, den parte por escrito del estado de la salud del herido dentro de un término mas ó menos corto y sucesivo, segun la calidad y gravedad de las heridas, á menos que ocurra gravedad extraordinaria, porque en este caso deberán avisar inmediatamente, cualquiera que sea la hora en que acontezca.

El escribano debe dar testimonio, que se llama *fé de libores*, de las heridas, su número, su extension, parte del cuerpo en que se hallan y del instrumento con que parecen hechas.

Tambien se acostumbra depositar las ropas exteriores del herido para reconocerlas. El escribano debe dar fé de ellas.

Cuando ocurre la muerte del herido, el juez manda que los facultativos, médico y cirujano, ó dos cirujanos, reconozcan el cadáver, presten declaracion jurada sobre si las heridas que antes habia recibido son la causa de la muerte, ó si con ellas se ha complicado otra enfermedad, etc.

En cuanto al enterramiento del herido que fallece, se procede como en los demás casos.

§ II.—Critica de lo expuesto en el párrafo anterior.

Nuestro Código penal vigente, en su libro II, título XVIII, comprende toda clase de delitos contra las personas. El capítulo I de ese título habla del homicidio, abrazando con este nombre todos los medios de atentar contra la vida de los sujetos.

Así, no solamente entiende hablar de los que se valen de estas ó aquellas armas para herir y matar, sino de los que emplean la inundacion, el incendio y el veneno, y cualquier otro medio, siquiera no le exprese nominalmente como lo que acabamos de indicar.

Nosotros no podemos ser en esta cuestion tan extensos. Debemos limitarnos á aquellos medios de atentar contra las personas, que no den lugar á otras cuestiones médico-legales, extrañas al uso ó empleo de armas de esta ó aquella especie.

La muerte por asfixia, ya se haga con inundacion, con estrangulacion ó sofocando á un sujeto, el infanticidio, el envenenamiento, etc., dan lugar á cuestiones muy diferentes en el modo de resolverlas, ó en la aplicacion de los conocimientos necesarios para ello, de lo que se nece-